

SEÑORES MAGISTRADOS DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD.

CÉSAR BERNARDO ARÉVALO DE LEÓN de sesenta y cuatro años de edad, casado, guatemalteco, Sociólogo, de este domicilio, Por este medio comparezco y;

EXPONGO

I. **DE LA CALIDAD CON LA QUE ACTÚO:** actúo en mi calidad de representante legal del Partido Político Movimiento Semilla como lo acredito con copia simple de la certificación del acta número I guion ciento once guion dos mil veintidós guion DOPSAEA diagonal yec (I-111-2022- DOPSAEA/yec) de fecha ^{once} ~~trece~~ de ^{Ago} ~~junio~~ de dos mil veintidós emitida por el Secretario de Actas del Partido Político Movimiento Semilla; vigente de conformidad con la resolución emitida el ^{dieciséis} ~~veinte~~ de ^{Ago} ~~julio~~ de dos mil veintidós por la Dirección General del Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral.

II. **DEL AUXILIO PROFESIONAL:** actuó bajo la dirección y procuración de la abogada Andrea María Reyes Zeceña, colegiado número 32,250.

DEL LUGAR PARA RECIBIR NOTIFICACIONES: Señalo como lugar para recibir notificaciones el casillero electrónico de la Corte de Constitucionalidad identificado con el usuario drewzecena@gmail.com y el casillero electrónico del Organismo Judicial AR00019297 y la sede del Partido Político Movimiento Semilla ubicada en la trece calle dos guion catorce, zona1 de la Ciudad de Guatemala.

III. **DEL MOTIVO DE MI COMPARECENCIA:** Por este medio comparezco a interponer **OCURSO EN QUEJA** en relación con la Acción Constitucional de Amparo número 2119-2023 OFICIAL 18 que se sustancia ante la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, constituida en tribunal de amparo.

IV. **ACTO EN QUEJA:** Resoluciones (decretos) de fecha 6 de julio de 2023, que admiten para su trámite las solicitudes de asistencia de ejecución del amparo provisional solicitadas a favor de los partidos VALOR y TODOS, las cuales en su numeral V) ordenaron: "En tanto se dilucidan las situaciones anteriormente previstas el Tribunal Supremo Electoral continuará con la suspensión, calificación y oficialización de resultados, tal y como lo ordenó la



Andrea María Reyes Zeceña

I. ANTECEDENTES:

de

- El uno de julio de 2023, la Corte de Constitucionalidad, al conocer a prevención la acción de amparo presentada por los partidos CAMBIO, VALOR, PODEMOS, VAMOS, CREO, UNE, CABAL Y AZUL, en la cual se alegó como acto reclamado "el riesgo y amenaza inminente de que se realice la adjudicación de cargos a elección popular, sin haber entrado a conocer las Juntas Electorales Departamentales, los vicios en las actas manuscritas, actas digitalizadas..."
- Como es de conocimiento público las juntas electorales distritales empezaron el proceso de cumplimiento de la resolución de la Corte de Constitucionalidad el martes 4 de julio de 2023, a efecto de cumplir con la totalidad de la resolución en el plazo establecido para ello. Nótese que el cumplimiento de la sentencia está sujeto a una sucesión de actos y etapas y no se agota únicamente con uno de los cuales.
- De los memoriales de interposición se puede constatar que la "debida ejecución de lo resuelto" fue utilizada como un medio para cuestionar las inconformidades en la forma como las Juntas Electorales Distritales resolvieron las distintas impugnaciones presentadas.
- La Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, en decretos de fecha 6 de julio de 2023, que admiten para su trámite las solicitudes de asistencia de ejecución del amparo provisional solicitadas a favor de los partidos VALOR y TODOS, resolviendo: "iii) se admite para su trámite la solicitud de asistencia (...) V) "En tanto se dilucidan las situaciones anteriormente previstas el Tribunal Supremo Electoral continuará con la suspensión, calificación y oficialización de resultados, tal y como lo ordenó la Corte de Constitucionalidad en el inciso c) de la resolución de fecha uno de julio de dos mil veintitrés."

DE LOS AGRAVIOS PRODUCIDOS POR EL ACTO EN QUEJA:

a) Sobre la naturaleza de la ejecución de lo resuelto

El artículo 44 del acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad establece: "Cuando se conceda el amparo provisional o se otorgue el amparo, en definitiva, será competente para ejecutar lo resuelto el tribunal de primer grado y deberá informar dentro de los cinco días siguientes a la ejecución del fallo, de requerírsele la Corte de Constitucionalidad."

La ejecución de lo resuelto implica una verificación del tribunal competente de que los mandamientos dictados por el tribunal de amparo, efectivamente se verificaron en el marco de la resolución.

El cumplimiento de lo ordenado puede implicar que, o bien el mandamiento se agote en un único acto de autoridad o bien que implique una sucesión de los mismos.

En el presente caso, es claro que el mandamiento del amparo provisional implica una serie de actos de parte de las juntas electorales distritales y del Tribunal Supremo Electoral, cuya culminación es precisamente la adjudicación de los cargos.

Es por eso violatorio del debido proceso e ilógico, que se solicite la debida ejecución de un amparo provisional cuyos actos aún se encuentren en ejecución y estos, en todo caso, son los que deberían ser sujetos de esta evaluación.

Lo que realmente pretenden los solicitantes de la asistencia, es manifestar sus desacuerdos con la forma como los órganos electorales resolvieron sus impugnaciones e inconformidades y además, volver a juzgar y cambiar los efectos y alcances del amparo provisional.

En conclusión, las asistencias para la debida ejecución de lo resuelto que producen la queja, **no debieron ser admitidas a trámite**, primero porque aún existen actos de autoridad pendientes de realizar para completar la ejecución del amparo provisional y segundo, porque se utilizó como medio para manifestar inconformidades que debieron manifestarse por otros medios de protección o recursos, por ejemplo, los recursos de nulidad de quienes se sientan afectados por las resoluciones de las juntas electorales que pueden plantear ante el Tribunal Supremo Electoral.

b) Sobre la fundamentación y la naturaleza de las resoluciones de trámite



Todas las resoluciones judiciales que resuelvan puntos que puedan afectar sustancialmente cualquier derecho humano, deben contener una debida explicación y fundamentación del porqué se está tomando una decisión. Eso implica que cualquier ciudadano pueda entender y verificar las razones por las cuales el órgano jurisdiccional decide como decide.

Para que esa verificación de la conclusión sea posible, la misma debe estar sustentada en una motivación o fundamentación que la explique o que constituya su justificación; "el valor fundamental de este principio se expresa y al mismo tiempo garantiza, la naturaleza cognoscitiva y no potestativa del juicio, vinculándolo en derecho a la estricta legalidad y de hecho (...). Es por la motivación como las decisiones judiciales resultan avaladas y, por tanto, legitimadas por aserciones, en cuanto tales verificables y refutables, (...) el poder jurisdiccional está fundado en el saber, también solo opinable y probable, pero precisamente por ello refutable y controlable (...) por la sociedad. Precisamente, la motivación permite la fundamentación y el control de las decisiones tanto en derecho por violación de ley o defectos en su interpretación o subsunción como en hecho, por defecto o insuficiencia de pruebas o bien por la inadecuada del nexo entre convicción y pruebas." ¹

De manera tal, que, en el Estado de Derecho Republicano, y los principios consustanciales a este, no es concebible la adopción de una decisión judicial per se, sin que esté debidamente justificada y sea conforme a los elementos introducidos al proceso, que observe las máximas del pensamiento humano, explicadas y susceptibles de control mediante conceptos como los principios lógicos, que permiten la verificación de las conclusiones de un órgano jurisdiccional.

Es por eso que, no es concebible que una resolución que afecta los derechos de millones de guatemaltecos a elegir sus autoridades sea tomada sin la menor explicación o fundamentación sobre su porqué, además concretamente se afectó a partidos políticos, violando sus derechos de defensa pues no se puede conocer ni verificar el proceso lógico de la adopción de la decisión.

Es por ese motivo que la misma debió adoptarse en auto fundado de conformidad con las disposiciones del artículo 141 de la Ley del

¹ Ferrajoli, Luigi. Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal. Editorial Trotta. Pág. 623

Referencia:
 AMPARO No. 2119-2023 Corte Suprema de Justicia
 AMPARO No. 3731-2023 Corte de Constitucionalidad

Organismo Judicial. "Las resoluciones judiciales son: (...) b) Autos, que deciden materia que no es de simple trámite, o bien resuelven incidentes o el asunto principal antes de finalizar el trámite. **Los autos deberán razonarse debidamente.**" (el resaltado no es propio del texto original).

En el caso que nos ocupa claramente se decide una cuestión que no es de simple trámite: **"V) En tanto se dilucidan las situaciones anteriormente previstas el Tribunal Supremo Electoral continuará con la suspensión, calificación y oficialización de resultados, tal y como lo ordenó la Corte de Constitucionalidad en el inciso c) de la resolución de fecha uno de julio de dos mil veintitrés."** y por ende, debió conocerse y resolverse en auto con el conocimiento de todos los magistrados que integran la Corte Suprema de Justicia por ser una cuestión no de simple trámite.

La presidenta de la Corte Suprema de Justicia, posiblemente se extralimitó en sus funciones al resolver el punto señalado, que debió en todo caso, ser tomada por la Corte Suprema de Justicia integrada como legalmente corresponde.

III. FUNDAMENTO DE DERECHO:

El artículo setenta y dos (72) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece en su parte conducente que: *"Si alguna de las partes afectadas estima que en el trámite y ejecución del amparo el tribunal no cumple lo previsto en la ley o lo resuelto en la sentencia, podrá ocurrir en queja ante la Corte de Constitucionalidad, para que, previa audiencia por veinticuatro horas al cursado, resuelva lo procedente (...)"*

IV. OFRECIMIENTO DE MEDIOS DE PRUEBA

1. Totalidad del expediente cuya certificación deberá requerirse a la Corte Suprema de Justicia.

En virtud de los hechos y derechos anteriormente establecidos, formulo respetuosamente la siguientes:

PETICIONES

DE TRÁMITE:

1. Que con el presente escrito y documentos adjuntos se admita para su trámite el presente escrito y se forme el expediente respectivo;
2. Que se tome nota de la calidad con la que actúo y del auxilio, dirección y procuración de la abogada propuesta en este asunto;
3. Que se tome nota del lugar señalado para recibir notificaciones;
4. Que por las razones y en los términos expuestos se tenga por planteado el presente **OCURSO EN QUEJA** en contra de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**.
5. Que se solicite que se remita copia certificada del expediente para efecto de la tramitación del presente recurso en queja.
6. Que se tengan por ofrecidos los medios de prueba individualizados en el apartado respectivo.
7. Recibidos los antecedentes se dé audiencia por veinticuatro (24) de acuerdo con la ley;

DE SENTENCIA:

Que oportunamente se dicte la resolución que en derecho corresponde y en consecuencia:

1. **Se dicte la resolución que declare procedente el OCURSO EN QUEJA contra la Corte Suprema de Justicia constituida en tribunal constitucional y en consecuencia se deje sin efecto la resolución descrita en la parte expositiva del presente escrito y se detenga el trámite de las solicitudes de asistencia de ejecución del amparo provisional solicitadas a favor de los partidos VALOR y TODOS.**
2. Que se certifique lo conducente en contra de la presidenta de la Corte Suprema de Justicia, por la posible comisión del delito de abuso de autoridad, al posiblemente haber usurpado funciones que le corresponden a la Corte Suprema de Justicia integrada de conformidad con la ley.

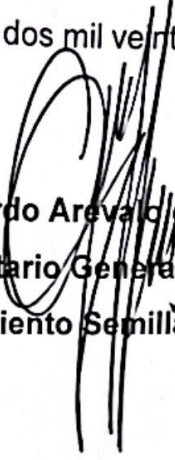
CITA DE LEYES: Artículos citados y: 1, 50, 54, 55, 60, 70, 78, 79 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, 1, 2, 3, 4, 5, 12, 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Adjunto documento con el que se acredita la representación en copia simple

Testado: Trece, ~~agosto~~^{Julio}, veinte, ~~agosto~~^{Julio}: Onitaje; Entre líneas: ONCE, agosto, dieciséis, agosto, Cease.

Guatemala, ocho de julio de dos mil veintitrés.

César Bernardo Arevalo de León
Secretario General
Movimiento Semilla



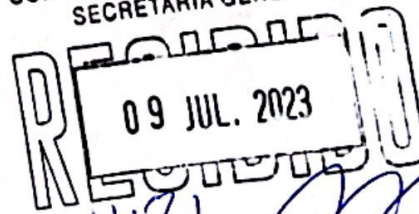
En Su Auxilio



Andrea María Reyes Zeceña
Abogada y Notaria



3884-2023
CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
SECRETARIA GENERAL



Hora: 11:21 F: 